

Referencia: 27001 23 33 000 2020 00148 00  
Acción: Ejecutivo  
Accionante: Bernardo Mosquera Orejuela y Otros  
Demandado: FGN

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Auto Interlocutorio No. 082.**

**REFERENCIA:** 27001233300020200014800  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**ACCIONANTE:** BERNARDO MOSQUERA OREJUELA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**ASUNTO:** DECRETA EMBARGO.

**MAGISTRADO PONENTE: ARIOSTO CASTRO PEREA.**

Resuelve la Sala unitaria la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en este proceso.

La apoderada de la parte actora, a través de petición allegada mediante correo electrónico, encaminada a hacer efectivo el pago del crédito insoluto que la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, tiene con el demandante, éste por conducto de su apoderado judicial ha solicitado medidas cautelares del tipo ejecutivo enlistadas en el artículo 594 del C. G. del P, las que obran en el cuaderno de medidas cautelares.

En el escrito aludido, solicita se proceda a decretar el embargo de los recursos que tenga o llegare a tener el ejecutado en las cuentas bancarias de ahorro del Banco Agrario, Bogotá, AV Villas y Popular de la ciudad de Bogotá.

Se destaca que, en el presente caso, se sigue el proceso ejecutivo con base en la ejecución de la sentencia del 25 del 13 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó.

En ese orden de ideas, la Sala Unitaria, considera que el tema de la inembargabilidad de los recursos del Estado, arto esclarecido se encuentra conforma a la gran cantidad de jurisprudencia emitida por las Altas Cortes<sup>1</sup>.

Se reitera que en el proceso se encuentra las reglas de excepción estudiadas por

---

<sup>1</sup>En diversas oportunidades, la Corte Constitucional se había pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos (de manera general), explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005.

Referencia: 27001 23 33 000 2020 00148 00  
Acción: Ejecutivo  
Accionante: Bernardo Mosquera Orejuela y Otros  
Demandado: FGN

la Honorable Corte Constitucional, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>2</sup>.

La Sala Unitaria, ya había expuesto la sabia postura de las Altas Cortes sobre el tema de la inembargabilidad de los recursos públicos<sup>3</sup>, en ese orden, y atendiendo que las condiciones y fundamentos de hecho y de derecho no han variado, se tomarán irreflexivamente dichos argumentos en aras de poder sustentar la medida cautelar que hoy se solicita.

Las sentencias de constitucionalidad, de tutela y ordinarias en mención, identifican dos reglas: **(i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.**

En este caso, se aplica la excepción a la inembargabilidad presupuestal (créditos

---

<sup>2</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

Ver también:

**Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.**

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: **JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**, en providencia del trece (13) de mayo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela instaurada por Fredy Enrique Pino Olave, en contra del Tribunal Administrativo del Chocó, radicación número 11001-03-15-000-2017-02007-01.

Ver también:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: **NICOLÁS YEPES CORRALES**, sentencia del 15 de mayo de 2019, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-01589-00 (AC), Actor: Zunilda Urrutia Olivo, Demandado: Tribunal Administrativo del Chocó y Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, Asunto: Acción de tutela – primera instancia, tema: acción de tutela contra providencias judiciales.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: **RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS**, sentencia del 19 de septiembre de 2019, referencia: ACCIÓN DE TUTELA, Radicación: 11001-03-15-000-2019-03476-00, Demandante: MARINO ANTONIO LOZANO MATURANA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO, temas: tutela contra auto interlocutorio que negó medida cautelar de embargo. no se configura desconocimiento de precedente constitucional. principio de autonomía e independencia judicial en el asunto

Sentencia de tutela del 22 de marzo del 2018, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor **GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**, en el radicado número: 11001-03-15-000-2018-00221-00, Actor: Manuel Leonidas Palacios Córdoba.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, Consejero Ponente: **RAMIRO PAZOS GUERRERO**, sentencia del 10 de mayo de 2019, Radicado: 110010315000201901303 00, Actor: Marleny Hurtado Mena, Accionado: Tribunal Administrativo del Chocó y Otro, Asunto: Acción de tutela, sentencia de primera instancia

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: **JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E)**, Sentencia del 17 de septiembre de 2020, Radicación Número: 11001-03-15-000-2020-00510-01(AC), Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros, Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena

Recientemente:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: **STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**, sentencia del 5 de agosto de 2021, Radicación Número: 11001-03-15-000-2021-03124-00, Actor: María Fabiola Rentería de Rentería y Otro, Demandado: Tribunal Administrativo del Choco, Acción de Tutela – Fallo de Primera Instancia.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Magistrado Ponente: **ALBERTO MONTAÑA PLATA**, Auto 28 de abril de 2021, Radicación: 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376), Actor: Leila Rocio Rojas Pérez, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Referencia: Ejecutivo (ley 1437 de 2011).

Referencia: 27001 23 33 000 2020 00148 00  
Acción: Ejecutivo  
Accionante: Bernardo Mosquera Orejuela y Otros  
Demandado: FGN

laborales, **sentencias judiciales** y títulos provenientes del Estado), toda vez, que la entidad obligada no ha dado cumplimiento a una obligación, clara, expresa y exigible, y no ha pagado dichos dineros, constituyéndose así la procedibilidad de la medida cautelar.

Al momento de decretarse el embargo, se limitará el mismo teniendo en cuenta los parámetros que orienta el artículo 593 -10 del C.G. del P., haciendo precisión que no se trata de la liquidación del crédito, sino los parámetros para oficiar a los bancos, indicando el monto de la suma a embargar.

Igualmente se accede a la solicitud de medida cautelares, en razón a que hasta este momento la entidad demandada no ha acreditado el pago de las sumas de dineros reconocidas en las sentencias.

Al momento de comunicar la medida de embargo, se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 599 numeral 3 numeral del Código General del Proceso, en cuantía de **doscientos cuarenta y cinco millones trescientos dos mil veinte pesos (\$245.302.020)**, es decir, el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Se exhorta al Gerente del Banco Agrario, Bogotá, AV Villas y Popular de la ciudad de Bogotá o a quien corresponda, para que aplique la medida cautelar, cuyo embargo procede contra los dineros depositados en las cuentas enunciadas, dineros embargables de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional C-1154 de 2008; en ese orden de ideas, se le conmina a que proceda conforme lo estipula el artículo 594 en su parágrafo segundo.

Por Secretaría General expídanse los oficios de rigor.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Chocó,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el Embargo y retención de los dineros que posee la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en las cuentas bancarias Banco Agrario, Bogotá, AV Villas y Popular de la ciudad de Bogotá, conforme se indicó en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO.** Comuníquese esta decisión al Gerente respectivo, para que se sirvan retener la suma **doscientos cuarenta y cinco millones trescientos dos mil veinte pesos (\$245.302.020)**, de conformidad con los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P., concordante con el artículo 599 inciso 2 Ibídem, y su valor consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales número 270011001001 que posee el Tribunal Administrativo del Chocó, despacho número 2, en el banco agrario sucursal de Quibdó.

**Por la Secretaría General se ordena oficiar a la respectiva entidad financiera, haciéndoles el apremio del artículo 44 numeral 3 del C.G.P.**

**TERCERO:** Se exhorta a los Gerentes del Banco Agrario, Bogotá, AV Villas y Popular de la ciudad de Bogotá o a quien corresponda, para que aplique la medida cautelar, cuyo embargo procede contra los dineros depositados en las cuentas enunciadas, dineros embargables de conformidad con la sentencia de la Corte

Referencia: 27001 23 33 000 2020 00148 00  
Acción: Ejecutivo  
Accionante: Bernardo Mosquera Orejuela y Otros  
Demandado: FGN

Constitucional C-1154 de 2008; en ese orden de ideas, se le conmina a que proceda conforme lo estipula el artículo 594 en su párrafo segundo.

**CUARTO:** En el evento que se llegaren a efectuar retenciones simultáneas por los bancos destinatarios de esta medida cautelar, el secretario del Tribunal pasará el expediente inmediatamente al Despacho del Magistrado, para decretar el desembargo de las sumas que se retengan de más.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ARIOSTO CASTRO PEREA**  
Magistrado